

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00808-00**, de **MARTHA ISABEL VARELA HORMIGA** en contra de **FRUTAS COMERCIALES S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 078

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 234 del 15 de febrero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **MARTHA ISABEL VARELA HORMIGA** en contra de **FRUTAS COMERCIALES S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
27 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00475-00**, de **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM** como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR** en contra de **JOSÉ RICARDO CRUZ MARTÍNEZ**, informando que la apoderada de la parte actora solicita la ejecución de la Sentencia dictada el 15 de febrero de 2024. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 289
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
27 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00476-00**, de **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM** como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR** en contra de **SILVESTRE PALENCIA VILLAFañE**, informando que la apoderada de la parte actora solicita la ejecución de la Sentencia dictada el 15 de febrero de 2024. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 290
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
27 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00677-00**, de **RAFAEL CAICEDO LUGO** en contra de **MEDIMAS E.P.S S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, la cual consta de 64 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 299

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Visto el informe que antecede se observa que, la presente demanda fue repartida al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, quien mediante Auto del 23 de julio de 2021 la inadmitió, detallando las siguientes falencias¹:

"1. No se allegó por parte del demandante, copia de la reclamación realizada ante la demandada, con el fin de solicitar el pago de las incapacidades que aquí se reclaman, lo anterior es necesario con el fin de establecer la competencia, (art. 11 del C.P.T. y de la S.S.).

2. Una vez revisada la demanda y sus anexos allegados electrónicamente, se tiene que no se acreditó por parte del actor haber enviado simultáneamente al correo electrónico o a la dirección física de la demandada, copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que deberá comprobar dicha circunstancia al subsanarla, al tenor del inciso 4 del artículo 6 de Decreto Ley 806 de 2020."

En atención a ello, la parte actora presentó la subsanación mediante escrito de demanda integrada, en la que adecuó únicamente el acápite de pruebas en el sentido de relacionar: la constancia de entrega de la *reclamación* a **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** y la constancia de envío de la demanda y de la subsanación al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad².

¹ Archivo pdf 002. InadmiteDemanda

² Archivos pdf 003. AllegaSubsanacion y 004. ConstanciasEnvioReclamacion

Con base en el primero de dichos documentos, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, mediante Auto del 15 de octubre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia territorial en aplicación del artículo 11 del C.P.T. y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al considerar que *“la reclamación fue radicada por el demandante en la ciudad de Bogotá, de acuerdo al comprobante de la empresa de correo ENVIA (...) que certifica que fue remitido por correo a la dirección Calle 12 No. 60-36, Puente Aranda Bogotá, así mismo, se verifica que esta última, es la dirección de domicilio de la entidad demandada MEDIMAS EPS S.A.”*³.

Pues bien, repartida la demanda a este Juzgado, al realizar su estudio y el de sus anexos con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, advierte el Despacho que presenta las siguientes falencias que deben ser corregidas:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b) El **hecho 21** deberá ser precisado, indicando con exactitud la fecha en la que se presentó la reclamación del pago ante la **EPS MEDIMAS S.A.S.**, señalando día, mes y año.

c) La **pretensión primera** deberá ser precisada, relacionando con exactitud, una a una, las incapacidades cuyo pago se pretende, e indicando cuáles son sus extremos temporales (desde qué fecha y hasta qué fecha).

d) La **pretensión segunda** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos pretensiones distintas: una relativa al pago de las incapacidades, y otra relativa al pago de la indexación.

Por lo tanto, estas pretensiones se deberán formular cada una por separado, debidamente enumeradas. Frente a la primera, se deberá relacionar cada una de las incapacidades cuyo pago se pretende, indicando cuáles son sus extremos temporales (desde qué fecha y hasta qué fecha) y señalando a cuánto asciende su valor.

³ Archivo pdf 005. RechazaFaltaCompetencia

e) En el acápite de **pruebas documentales** se relaciona el documento: “*Copia incapacidad de vigencia 9 de julio de 2018 al 8 de agosto de 2018*”; sin embargo, según los certificados obrantes a folios 38 y 40 del archivo pdf 001 Demanda, la incapacidad tiene como fecha de inicio el 9 de julio de 2018 y como fecha de fin el 7 de agosto de 2019, por lo cual, se deberá aclarar la prueba relacionada.

f) En el acápite de **pruebas documentales** se relaciona el documento: “*Copia incapacidad de vigencia 7 de marzo de 2019 al 29 de marzo de 2019*”; sin embargo, según el certificado obrante a folio 52 del archivo pdf 001 Demanda, la incapacidad tiene como fecha de inicio el 7 de marzo de 2019 y como fecha de fin el 28 de marzo de 2019, por lo cual, se deberá aclarar la prueba relacionada.

g) Los **documentos** obrantes en las páginas **33, 35, 37, 39, 44, 45, 47, 49, 54 a 57, 60, 61 y 63** del archivo pdf 001 Demanda, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas documentales; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

h) Los **documentos** obrantes en las páginas **13 a 15, 24 a 30, 35, 36, 39, 42, 43, 45, 46, 48, 49, 52 y 55 a 59** del archivo pdf 001 Demanda, se encuentran cortados; por lo tanto, se deberán aportar nuevamente, toda vez que su información no puede visualizarse por completo (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

i) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como “*Copia respuesta de Colpensiones a solicitud de pago, con el objeto de probar el hecho décimo octavo de la demanda*” deberá aportarse nuevamente, toda vez que el que fue aportado está incompleto.

j) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
27 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA**, proveniente del Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00692-00**, de **ALVARO FERNANDO ROCHA JIMÉNEZ** en contra de **BONGA BUSTAMANTE S.A.S.**, la cual consta de 139 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 295

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Al realizar el estudio de la demanda, evidencia el Despacho que la misma se identifica como “*PROCESO MONITORIO*” y en el acápite de “*Fundamentos de derecho*” se solicita la aplicación de los artículos 419 y siguientes del C.G.P. que regulan dicho proceso, empero, ese trámite no está contemplado en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo anterior, es imperativo que el demandante adecúe su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 25A del C.P.T. modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 712 de 2001, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Una vez allegue la **demanda ordinaria laboral de única instancia**, el Juzgado procederá a determinar si la misma cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, adolece de alguna falencia que conlleve su inadmisión.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00724-00** de **ALBA MILENA GARCÍA TORRES** en contra de **INVERSIONES LIBRA S.A.**, informando que el 15 de febrero de 2024 la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación de la demandada, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 301

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de febrero de 2024, enviada al correo electrónico: notificaciones@hotelescosmos.com, registrado como canal de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de **INVERSIONES LIBRA S.A.**

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados; y se indicó a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudieran a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega* (Pdf 016).

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recibió *acuse de recibo* el día 15 de febrero de 2024, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 19 de febrero de 2024.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 19 de febrero de 2024, a la demandada **INVERSIONES LIBRA S.A.**, del Auto de Sustanciación No. 551 del 07 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00730-00**, de **HENRY HELMI MENDOZA CASTRO** en contra de **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA SON R S.A.S. (hoy EN LIQUIDACIÓN)**, la cual consta de 26 folios, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 297

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Al revisar las diligencias observa el Despacho que, previo a la calificación de la demanda, se hace necesario requerir a la parte actora para que realice las siguientes aclaraciones con miras a liquidar las pretensiones y, a su vez, determinar la competencia de este Juzgado por el factor cuantía:

- (i) Precise la **pretensión 1** indicando con exactitud cuál es la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado, esto es, si a término fijo, indefinido, o por obra o labor.
- (ii) Precise la **pretensión 1** indicando con exactitud cuáles son los extremos temporales del contrato de trabajo que se pretende sea declarado, señalando la fecha de inicio y la fecha de finalización (día, mes y año).
- (iii) Precise la **pretensión 4** indicando con exactitud cuáles son los periodos de las cesantías que no fueron consignadas en el Fondo de Cesantías, y por las cuales se pretende el pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

(iv) Precise la **pretensión 5** indicando con exactitud, cuáles son las prestaciones sociales que pretende y en qué periodos, esto es, desde qué fecha y hasta qué fecha (día, mes y año).

Una vez sea suministrada esta información, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser **admitida, inadmitida, o si se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.**

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, cumpla los cuatro requerimientos realizados en la parte considerativa de esta providencia, con el fin de liquidar las pretensiones de la demanda y determinar la competencia de este Juzgado por el factor cuantía, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00531-00**, de **LUIS ÁNGEL BOADA** en contra de **SEPPI S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora allegó subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 290

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora, mediante memorial allegado el 23 de febrero de 2024, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 15 de febrero de 2024, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RAÚL RAMÍREZ REY** identificado con C.C. 91.525.649 y T.P. 215.702 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LUIS ÁNGEL BOADA** identificado con C.C. 5.016.080, y en contra de **SEPPI S.A.S.** identificada con NIT 900.893.735-0 representada legalmente por **HÉCTOR JAVIER BARRETO BERNAL** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **SEPPI S.A.S.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo

electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-010090-00** de **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COMITE DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 077

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 19 de febrero de 2024, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 214 del 07 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante; y, en consecuencia, **DECLARAR** en firme el Auto Interlocutorio No. 214 del 07 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00682-00** de **JENNIFER SAAVEDRA PATIÑO** en contra de **BERNARDO AUGUSTO VIVAS PERDOMO** informando que el 12 de enero de 2024 la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación del demandado conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 300

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de diciembre de 2023, enviada al correo electrónico: vivasperdomo48@gmail.com, informado en el acápite de notificaciones de la demanda como canal de notificaciones de **BERNARDO AUGUSTO VIVAS PERDOMO**.

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: la notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022 y el auto que admitió la demanda; y se indicó al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega* (Pdf 007).

Es importante precisar que, la demanda y los anexos no fueron remitidos al demandado junto con la notificación personal, por cuanto ya habían sido enviados al momento de presentarse la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recepcionó *acuse de recibo* el día 18 de diciembre 2023, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 11 de enero de 2024, teniendo en cuenta la vacancia judicial.

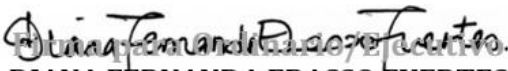
De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE el 11 de enero de 2024, al demandado **BERNARDO AUGUSTO VIVAS PERDOMO**, del Auto de Sustanciación No. 2166 del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
27 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria